

NORMA COMPLEMENTARIA AL DECRETO SUPREMO N° 010-2019-VIVIENDA, REGLAMENTO DE VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES (VMA) PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES			
1	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación La presente norma es de aplicación obligatoria a los UND y las empresas prestadoras.</p>	<p><u>EP GRAU S.A. (3)</u> "Debe decir: La presente norma es de aplicación obligatoria a los UND y las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS)."</p>	<p>El numeral 4 del artículo 1 del Proyecto Normativo señala que en los casos que se haga mención a "empresa prestadora de servicios de saneamiento" se utilizará el término "empresa prestadora". No se recoge el comentario.</p>
2		<p><u>SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.</u> "Si bien la normativa está enfocada a usuarios no domésticos (UND), existen dos escenarios que no se han contemplado, referentes a las entidades que pueden captar agua de subsuelo y que sólo requieren el uso de desagüe, y la otra condición son las municipalidades que no cuentan con sistema de drenaje pluvial. En ambos casos, si bien las EPS no brindan el servicio de agua potable, se ve afectado el servicio de alcantarillado tanto por la calidad y cantidad que podrían unirse a la red que llega a las plantas de tratamiento de aguas residuales. Es decir, se requiere tipificación y procedimientos de atención para casos que las municipalidades puedan afectar el sistema de</p>	<p>Respecto a los UND con fuente de agua propia, se debe tener en cuenta que tanto el Reglamento de Valores Máximos Admisibles para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA (en adelante, Reglamento de VMA), como el Proyecto Normativo son de aplicación para todos los UND que descargan sus aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, independiente si cuentan o no con el servicio de agua potable, según lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 4 del referido reglamento.</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>desagüe por no considerar una red de alcantarillado para agua de lluvia independiente, ya que esto genera problemas de colapso de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas por el incremento de sólidos y residuos, afectando sistemas de cribados, colmatación de tanques con sedimentos, incremento de costos operativos y de mantenimiento, entre otros.”</p>	<p>Asimismo, el párrafo 15.2 del artículo 15 del Reglamento de VMA establece que en caso el UND cuente con fuente de agua propia, autorizada por la autoridad competente, la empresa prestadora informa a la ANA y a la SUNASS, para que efectúen las acciones y medidas necesarias a fin de suspender dicha autorización.</p> <p>Respecto a las municipalidades que no cuentan con sistema de drenaje pluvial, se debe señalar que las normas pertinentes en esta materia son la Ley General de Drenaje Pluvial, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1356, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2018-VIVIENDA.</p> <p>Cabe precisar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es el encargado de planificar y normar lo referente a drenaje pluvial, según el artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Drenaje Pluvial.</p> <p>Adicionalmente, los gobiernos locales son responsables de planificar, ejecutar, operar y mantener la infraestructura de drenaje pluvial en su jurisdicción, conforme a los artículos 5 y 8 de la Ley General de Drenaje Pluvial y los artículos 10, 14, 18 y 20 del Reglamento de la Ley General de Drenaje Pluvial.</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			No se recoge el comentario.
3	<p>Artículo 3. Definiciones Adicionalmente a las definiciones establecidas en el Reglamento de VMA y para efectos de la aplicación de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:</p> <p>1. Cierre del servicio de agua potable: Suspensión temporal del servicio de agua potable a través de un elemento de obturación dentro de la caja portamedidor.</p> <p>2. Cierre del servicio de alcantarillado sanitario: Suspensión temporal del servicio de alcantarillado sanitario a través de un elemento de obturación dentro de la caja de registro.</p> <p>3. Conexión domiciliaria de agua potable: Comprende la unión física entre el ramal distribuidor y el límite exterior del predio, incluyendo la caja portamedidor.</p> <p>4. Conexión domiciliaria de alcantarillado sanitario: Comprende la unión física entre el ramal colector y el límite exterior del predio, incluyendo la caja de registro.</p>	<p><u>SEDAPAL S.A.</u></p> <p>“En cuanto a lo señalado en el numeral 1 del artículo 3 que define el Cierre del Servicio de agua potable, consideramos que se debe precisar qué tipo de cierre corresponde (simple o drástico).”</p>	<p>En concordancia con el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Calidad), el Proyecto Normativo establece las definiciones de “cierre” de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para el caso de “suspensión temporal” establecido en el artículo 15 del Reglamento de VMA, y de “levantamiento de la conexión” para el caso de “suspensión definitiva” establecido en el artículo 16 del citado reglamento.</p> <p>En consecuencia, no es necesario precisar el tipo de cierre (simple o drástico), debido a que, de acuerdo a la definición establecida en el Proyecto Normativo, se desprende que se refiere a un cierre simple.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
4	<p>5. Levantamiento de la conexión domiciliaria de agua potable: Suspensión definitiva del servicio de agua potable, a</p>	<p><u>SEDAPAL S.A.</u></p> <p>“Asimismo, se sugiere que las definiciones deben estar estandarizadas conforme a las definiciones establecidas en el Reglamento de Calidad de la</p>	<p>Respecto de la estandarización de las definiciones del Proyecto Normativo, debemos precisar que estas se encuentran acordes con las definiciones del Anexo N° 7 “Glosario de Términos” del Reglamento de</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>través retiro de la conexión domiciliar de agua potable.</p> <p>6. Levantamiento de la conexión domiciliar de alcantarillado sanitario: Suspensión definitiva del servicio de alcantarillado sanitario, a través del retiro de la conexión domiciliar de alcantarillado sanitario.</p>	<p>Prestación de Servicios de Saneamiento (en adelante, el RCPSS)".</p>	<p>Calidad, así como las disposiciones del Reglamento de VMA y el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
5		<p><u>EP GRAU S.A. (3)</u></p> <p>"Incluir en las definiciones: <i>Usuario No Doméstico (UND)</i> pues considero relevante el tener bien definido este término, que supere la definición dada en el DS N° 010-2019-VIVIENDA; tal cual lo especifica</p> <p>Artículo 4.- Definiciones</p> <p>18. Usuario No Doméstico (UND): Persona natural o jurídica que realiza descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario."</p>	<p>El Proyecto Normativo recoge la definición de UND prevista en el Reglamento de VMA.</p> <p>Por ello, no corresponde a la SUNASS modificar dicha definición.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
6		<p><u>JORGE AVENDAÑO ABOGADOS</u></p> <p>"2.1 Los numerales 1 y 18 del artículo 4º del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, norma que aprueba el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de Alcantarillado sanitario, contienen las siguientes definiciones:</p> <p>"1. Agua residual no doméstica: Descarga de líquidos producidos por alguna actividad económica, comercial, e industrial, distinta a la generada por los</p>	<p>Respecto al punto (i), ver respuesta al comentario anterior.</p> <p>Respecto a los puntos (ii) y (iii), es necesario señalar que el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA solo establece los parámetros que corresponden analizar en caso el UND realice determinadas actividades económicas. Dicha norma no define quien tiene la condición de UND, ello se encuentra</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p><i>usuarios domésticos, quienes descargan aguas residuales domésticas como producto de la preparación de alimentos, del aseo personal y de desechos fisiológicos".</i></p> <p>"18. Usuario No Doméstico (UND): <i>Persona natural o jurídica que realiza descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario".</i></p> <p>Como se podrá observar, las definiciones no identifican de forma clara y precisa cuáles son las actividades específicas que dan lugar a la generación de aguas residuales no domésticas.</p> <p>Por el contrario, se alude de forma genérica a "alguna actividad económica, comercial, e industrial, distinta a la generada por los usuarios domésticos", precisando únicamente qué debe entenderse por "agua residual doméstica", a pesar de que el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA es aplicable a los UND.</p> <p>2.2 Ahora bien, el numeral 1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA hace una referencia a las actividades económicas de los UND, pero de forma inadecuada, y dejando amplio margen de discreción a las empresas prestadoras.</p> <p>Literalmente, el numeral 1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA indica:</p>	<p>recogido en el numeral 18 del artículo 4 del Reglamento de VMA.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los prestadores de los Servicios de saneamiento tienen derecho a: (...)</p> <p>1. Efectuar la toma de muestra inopinada y análisis del efluente residual generado por el UND, a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (Inacal), <u>considerando la actividad económica que desarrolla, las cuales se encuentran establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA. En caso la actividad económica del UND no se encuentre comprendida en el Anexo de la Resolución Ministerial antes citada, el prestador de los servicios de saneamiento, previa evaluación técnica y el informe técnico que lo sustente, efectúa la toma de muestra inopinada y análisis de todos los parámetros del Anexo N° 1, y de algunos o todos los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento</u>” (el subrayado y énfasis es agregado).</p> <p>La norma antes citada señala que las actividades de los UND estarían descritas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA. Este instrumento fue modificado por el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA, publicada el 19 octubre 2016, sustituyendo el referido anexo.</p> <p>Si bien este documento contiene una lista de actividades, las mismas no son determinantes para la</p>	



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>calificación de un UND. Y es que el propio numeral 1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA se señala que si la actividad del UND no se encuentra en la lista antes mencionada, el prestador de los servicios de saneamiento debe efectuar una toma de muestra inopinada y llevar a cabo el análisis de todos los parámetros de los Anexos N°s 1 y 2 del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA.</p> <p>Siendo ello así, queda claro que la lista contenida en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, modificado por de la Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA, no es el parámetro final para calificar a los UND.</p> <p>Tal calificación dependerá finalmente de ciertas labores del prestador de los servicios; por lo que podría ocurrir que un administrado sea calificado como UND, a pesar de que no brinde alguna actividad del Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, modificado por de la Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA.</p> <p>2.3 En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA parecería contener un procedimiento para la calificación de los UND, éste no es idóneo.</p> <p>La norma señala que "<i>en caso la actividad económica del UND no se encuentre comprendida en el Anexo (...) el prestador de los servicios de saneamiento,</i></p>	



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p><u>previa evaluación técnica y el informe técnico que lo sustente</u>, efectúa la toma de muestra inopinada y análisis de todos los parámetros (...)".</p> <p>Como se podrá observar, debe existir un sustento técnico indispensable, en aquellos casos en los que se califica como UND a un administrado que realiza una actividad distinta a las establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, modificado por de la Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA. No obstante, el procedimiento precedente es omitido por las empresas prestadoras; por lo que es necesario que el Proyecto se ocupe de este tema.</p> <p>2.4 En ese orden de ideas, sugerimos lo siguiente:</p> <p>(i) Agregar la definición de Usuario Doméstico; y,</p> <p>(ii) Establecer un procedimiento específico para aquellos casos en los que la empresa prestadora pretenda calificar a un administrado como UND, a pesar de que no desarrolle alguna de las actividades del Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, modificado por de la Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA.</p> <p>(iii) Precisar que mientras no se acredite que un administrado actúa como UND, la entidad prestadora debe abstenerse cortar el servicio y/o acotar una facturación distinta al usuario doméstico."</p>	

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA																														
CAPITULO II METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL PAGO ADICIONAL POR EXCESO DE CONCENTRACION																																	
7	<p>Artículo 6.- Rangos de concentración de los parámetros del Anexo N° 1 del Reglamento de VMA</p> <p>6.1 Se establecen cuatro rangos de concentración para los parámetros del Anexo N° 1 del Reglamento de VMA (DBO₅, DQO, S.S.T y A y G), los cuales se encuentran relacionados con el exceso de concentración respecto de los VMA.</p> <p>6.2 A partir de los resultados de los análisis del laboratorio acreditado, la empresa prestadora identifica el rango de concentración por cada parámetro que el UND sobrepase, conforme a la siguiente tabla:</p> <div style="text-align: center;"> <p>Tabla N° 1 Rangos de concentración</p> <table border="1" data-bbox="273 1042 712 1209"> <thead> <tr> <th>RANGO</th> <th>DBO₅</th> <th>DQO</th> <th>S.S.T</th> <th>A y G</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VMA (mg/l)</td> <td>300</td> <td>1000</td> <td>500</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>Rango 1</td> <td>500,1 - 600</td> <td>1000,1 - 1200</td> <td>500,1 - 600</td> <td>100,1 - 200</td> </tr> <tr> <td>Rango 2</td> <td>600,1 - 1100</td> <td>1200,1 - 2500</td> <td>600,1 - 1000</td> <td>200,1 - 350</td> </tr> <tr> <td>Rango 3</td> <td>1000,1 - 2500</td> <td>2500,1 - 4500</td> <td>1000,1 - 2500</td> <td>350,1 - 600</td> </tr> <tr> <td>Rango 4</td> <td>Más de 2500</td> <td>Más de 4500</td> <td>Más de 2500</td> <td>Más de 600</td> </tr> </tbody> </table> </div>	RANGO	DBO ₅	DQO	S.S.T	A y G	VMA (mg/l)	300	1000	500	100	Rango 1	500,1 - 600	1000,1 - 1200	500,1 - 600	100,1 - 200	Rango 2	600,1 - 1100	1200,1 - 2500	600,1 - 1000	200,1 - 350	Rango 3	1000,1 - 2500	2500,1 - 4500	1000,1 - 2500	350,1 - 600	Rango 4	Más de 2500	Más de 4500	Más de 2500	Más de 600	<p>EP GRAU S.A. (2)</p> <p>“Se debe precisar de la siguiente manera que: la empresa prestadora identifica y ubica el rango al cual pertenece el valor concentración por cada parámetro que el UND sobrepase, y evitar incongruencia.”</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario quedando redactado de la siguiente manera el artículo 6 del Proyecto Normativo:</p> <p>"Artículo 6.- Rangos de concentración de los parámetros del Anexo N° 1 del Reglamento de VMA</p> <p>6.1 Se establecen cuatro rangos de concentración para los parámetros del Anexo N° 1 del Reglamento de VMA, siendo estos parámetros los siguientes: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendedos Totales (S.S.T) y Aceites y Grasas (A y G), los cuales se encuentran relacionados con el exceso de concentración respecto de los VMA.</p> <p>6.2 A partir de los resultados de los análisis del laboratorio acreditado, la empresa prestadora ubica el rango de concentración correspondiente para cada parámetro, conforme a la siguiente tabla:</p> <p>(...)"</p>
RANGO	DBO ₅	DQO	S.S.T	A y G																													
VMA (mg/l)	300	1000	500	100																													
Rango 1	500,1 - 600	1000,1 - 1200	500,1 - 600	100,1 - 200																													
Rango 2	600,1 - 1100	1200,1 - 2500	600,1 - 1000	200,1 - 350																													
Rango 3	1000,1 - 2500	2500,1 - 4500	1000,1 - 2500	350,1 - 600																													
Rango 4	Más de 2500	Más de 4500	Más de 2500	Más de 600																													

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
8		<p><u>EP GRAU S.A. (3)</u></p> <p>“Se sugiere cambiar el término “sobrepase”.</p> <p>Para mejor entendimiento, un valor de DBO₅ de 1575mg/l, aplicando el texto propuesto, estaría en el Rango 2, pues NO SOBREPASÓ el Rango 3.</p> <p>Se sugiere reemplazar por "PRESENTA".</p> <p>Tener presente que la norma estará también para conocimiento de un usuario común y corriente.”</p>	<p>Se ha precisado la redacción de dicho párrafo para evitar alguna eventual incoherencia.</p> <p>Ver respuesta al comentario anterior.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
9		<p><u>EP GRAU S.A. (3)</u></p> <p>“Se sugiere incluir Rango 0 con valores menores o iguales a los VMA, con la finalidad de hacer más entendible la Norma para el usuario final que no es técnico.”</p>	<p>De acuerdo al párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento de VMA, la metodología del Pago adicional por exceso de concentración que aprueba la SUNASS está referido al exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 de dicho cuerpo normativo. En esta línea, la Tabla de rangos de concentración no puede incluir valores menores o iguales a los VMA.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
10	<p>Artículo 7.- Factores individuales de exceso de concentración</p> <p>Considerando los rangos de concentración establecidos, conforme el artículo anterior, se determinan los factores individuales de</p>	<p><u>EP GRAU S.A. (3)</u></p> <p>“Si se ha tomado lo anterior (incluir el Rango 0), los factores de este rango deberán ser 0%”.</p>	<p>Ver comentario anterior.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA																													
11	<p>exceso de concentración (FDBO₅, FDQO, FS.S.T, FAYG) según lo señalado en la siguiente tabla:</p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 2 Factores individuales de exceso de concentración</p> <table border="1" data-bbox="277 451 698 619"> <thead> <tr> <th rowspan="2">RANGOS DE CONCENTRACIÓN</th> <th colspan="4">FACTORES INDIVIDUALES</th> </tr> <tr> <th>FDBO₅</th> <th>FDQO</th> <th>FS.S.T</th> <th>FAYG</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rango 1</td> <td>50%</td> <td>84%</td> <td>48%</td> <td>48%</td> </tr> <tr> <td>Rango 2</td> <td>150%</td> <td>117%</td> <td>124%</td> <td>124%</td> </tr> <tr> <td>Rango 3</td> <td>350%</td> <td>490%</td> <td>280%</td> <td>280%</td> </tr> <tr> <td>Rango 4</td> <td>500%</td> <td>700%</td> <td>400%</td> <td>400%</td> </tr> </tbody> </table>	RANGOS DE CONCENTRACIÓN	FACTORES INDIVIDUALES				FDBO ₅	FDQO	FS.S.T	FAYG	Rango 1	50%	84%	48%	48%	Rango 2	150%	117%	124%	124%	Rango 3	350%	490%	280%	280%	Rango 4	500%	700%	400%	400%	<p><u>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS</u></p> <p>“El proyecto de Resolución de Consejo Directivo, mediante la cual, se aprobaría la "Norma complementaria al Decreto Supremo N° 010-2010-VIVIENDA, Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario", no contiene una explicación técnica-económica, suficientemente clara, sobre los motivos por los cuales se incrementan excesivamente las asignaciones porcentuales que serán utilizadas para determinar los factores individuales de exceso de concentración.</p> <p>Los límites pretendidos con el proyecto luego de sumar los porcentajes de los cuatros parámetros son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rango 1: 240% frente al vigente 25% (Rango 1) y 75% (Rango 2) • Rango 2: 620% frente al vigente 100% (Rango 3) • Rango 3: 1,400% frente al vigente 10 veces o 1,000% (Rango 4) • Rango 4: 2,000% que se mantiene igual al vigente de 20 veces (Rango 5) <p>No se observa en el proyecto ningún dato referido a la casuística correspondiente a los años en que se</p>	<p>Tanto la Exposición de Motivos del proyecto de Resolución que aprobaría la "Norma complementaria al Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario" y su correspondiente Informe N° 002-2020-SUNASS-DPN (ambos publicados en el Portal Institucional de la SUNASS¹) desarrollan el sustento de la propuesta de los porcentajes de los factores individuales para el cálculo del Pago Adicional por exceso de concentración.</p> <p>Sobre el particular, según lo expuesto en la citada Exposición de Motivos (pág. 14-16) y los párrafos 4.24 al 4.29 y el Anexo 1 del informe antes referido, la propuesta de los factores individuales se basó en los datos proporcionados por las empresas prestadoras, respecto a las concentraciones de los parámetros del Anexo N° 1 del Reglamento de VMA que superaron los UND, registrados desde enero 2016 a junio 2019.</p>
RANGOS DE CONCENTRACIÓN	FACTORES INDIVIDUALES																															
	FDBO ₅	FDQO	FS.S.T	FAYG																												
Rango 1	50%	84%	48%	48%																												
Rango 2	150%	117%	124%	124%																												
Rango 3	350%	490%	280%	280%																												
Rango 4	500%	700%	400%	400%																												

¹ La Exposición de Motivos se encuentra disponible en el siguiente enlace web https://www.sunass.gob.pe/doc/normas%20legales/2020/re3_2020cd_expo_moti.pdf y el referido informe en https://www.sunass.gob.pe/doc/normas%20legales/2020/re3_2020cd_info.pdf.



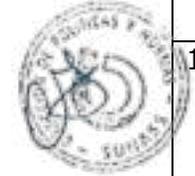
N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>viene aplicando la norma, y que justifique el exagerado incremento de las asignaciones porcentuales, estos resultan en irrazonables, arbitrarios y confiscatorios.</p> <p>Nos preguntamos si con la normativa anterior no fue más que suficiente la medida correctiva para evitar la descarga en exceso, esto habría que demostrarlo en base a casuística que suponemos las EPS deben tener y presentar. De no basarse en la casuística estaríamos ante un incremento arbitrario en perjuicio de los usuarios, y no se estaría respetando el esfuerzo realizado por todos para cumplir con la normativa anterior.</p> <p>Propuesta <i>Se exija a las EPS presentación de estadísticas que reflejen la casuística de incumplimiento y en base a ello definir si es necesario modificar los parámetros. Si con la normativa actual los usuarios han tenido suficiente incentivo para cumplir con la normativa, consideramos que se deben mantener los parámetros vigentes.</i></p>	<p>A partir de dicha información, se evidenció que aproximadamente el 39% de los UND prefirió realizar el Pago Adicional por exceso de concentración, por periodos mayores a doce meses, en lugar de implementar mejoras en sus procesos productivos o en el tratamiento de sus aguas residuales.</p> <p>La casuística demuestra que los factores individuales utilizados en la metodología vigente no han sido suficientemente disuasivos, por lo que resulta necesario realizar ajustes a dichos factores.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
12		<p><u>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS</u></p> <p>"Propuesta:</p> <p><i>Considerando que los parámetros DBO Y DQO están relacionados pues los dos contabilizan la materia orgánica, se está castigando 2 veces por la misma materia orgánica.</i></p>	<p>Los parámetros considerados para el Pago Adicional han sido establecidos en el Anexo N° 1 del Reglamento de VMA, correspondiendo a la SUNASS incluir dichos parámetros en la metodología del Pago Adicional, conforme se señala el artículo 9 del Reglamento de VMA:</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p><i>Proponemos que solo se considere uno de ellos."</i></p>	<p>"Artículo 9.- Del pago adicional por exceso de concentración en la descarga de aguas residuales no domésticas</p> <p><i>9.1. La Sunass, elabora y aprueba la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros fijados en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.</i></p> <p><i>9.2. Los prestadores de los servicios de saneamiento, en aplicación de la metodología mencionada en el párrafo precedente, cobran a los UND el monto correspondiente al pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, cuando verifiquen el exceso de los VMA."(el subrayado es nuestro)</i></p> <p>No se recoge el comentario.</p>
13		<p><u>EP GRAU S.A. (1)</u></p> <p>"1.- Debido a la modificación de los factores individuales y límites mínimos y máximos de los rangos de exceso, el cual determina el cálculo del Cobro Adicional por Exceso Concentración VMA con un valor superior al anterior factor de ajuste total; su aplicabilidad del mencionado cálculo es retroactivo a</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario, a fin de generar predictibilidad respecto a cómo las empresas prestadoras facturan el Pago adicional por exceso de concentración a los UND que vienen siendo facturados, se incorpora la siguiente disposición complementaria transitoria:</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>los UND que aún continúen excediendo los VMA del Anexo N°01 del D.S N°010-2019-VIVIENDA.”</p>	<p>"TERCERA.- Aplicación de la metodología para determinar el Pago adicional por exceso de concentración</p> <p>Los UND que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, estén siendo facturados por concepto de Pago adicional por exceso de concentración, según la metodología establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS-CD, se les continúa aplicando esta metodología hasta el término del ciclo de facturación en curso. A partir del primer ciclo de facturación siguiente se aplica lo dispuesto en los Capítulos II y III de la presente norma."</p>
14		<p><u>CONSULTORÍA AMBIENTAL ZC E.I.R.L.</u></p> <p>“La norma de los VMA es muy blanda con respecto a las sanciones impuestas, con respecto a los monetarios he visto que a grandes empresas les ponen multas de hasta 35 000 soles, pero si esas grandes empresas ganan esa cantidad de dinero en 1 día así que les da lo mismo seguir incumpliendo los límites máximos admisibles: [sic]”</p>	<p>La metodología propuesta busca disuadir el comportamiento de los UND que descargan sus aguas residuales no domesticas con concentraciones que sobrepasan los VMA, a fin que estos implementen mejoras en sus procesos productivos o en el tratamiento de sus aguas residuales.</p> <p>En este sentido, la metodología no puede verse como un tipo de sanción o de multa confiscatoria, sino que pretende propiciar</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p>un cambio en el comportamiento del UND, respetando el principio de razonabilidad.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
15		<p><u>CONSULTORÍA AMBIENTAL ZC E.I.R.L.</u></p> <p>“También debería aumentar ensayos de tipo orgánico que es lo que botan las empresas de tintorería.”</p>	<p>Los parámetros considerados para realizar los análisis de las concentraciones ya están establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del Reglamento de VMA. En este sentido, no corresponde a la SUNASS aumentar el número de parámetros a ser analizados por la empresa prestadora.</p> <p>Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que en el numeral 4 del párrafo 14.2 del artículo 14 del Reglamento de VMA se establece que los disolventes orgánicos y pinturas están prohibidos de ser descargados en la red de alcantarillado sanitario.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
16	<p>Propuesta de incorporación de un artículo al Proyecto Normativo</p>	<p><u>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS</u></p> <p>“Debería también mantenerse el vigente artículo 18 de la R.C.D. 044-2012-SUNASS-CD sobre establecimiento de límite de pago adicional por cada rango, dado que permite visualizar el nivel máximo de incremento que podría generarse en el recibo por el servicio de alcantarillado y por cuanto</p>	<p>Si bien el artículo 18 de la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS-CD tiene por objeto fijar un límite de Pago Adicional por exceso de concentración para cada rango establecido, esta disposición presume que, en cada UND, los resultados de las concentraciones de cada parámetro</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>resulta más razonable que el propuesto, teniendo en cuenta además que, contrariamente a lo técnicamente adecuado, se requiere una muestra puntual, que no resulta representativa de la gestión, en lugar de una muestra compuesta [sic]</p> <p>Para la DBO rango 1, de 6 a 60 % DQO de 9 a 84 % rango 2, de 19 a 155 % de 26 a 217 % rango 3 de 25 a 355 de 35 a 490 % rango 4 de 250 a 500 de 350 a 700 %"</p>	<p>se encuentran en el mismo rango, lo cual no es verificable.</p> <p>De los datos reportados por las empresas prestadoras, se evidenció que, por cada UND, las concentraciones de los parámetros de las aguas residuales se encuentran en diferentes rangos, incluso en algunos parámetros no superan los VMA.</p> <p>En este sentido, dicha disposición normativa no resulta aplicable por lo que no se tomó en cuenta en el Proyecto Normativo.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
17	<p>Artículo 10.- Consideraciones adicionales para la determinación del Pago adicional por exceso de concentración</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo al número de conexiones domiciliarias y unidades de uso que cuente el UND, para determinar el Pago adicional por exceso de concentración, se tiene en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Una conexión domiciliar de alcantarillado sanitario y una unidad de uso: El factor de ajuste se multiplica por el</p>	<p><u>SEDAPAL S.A.</u></p> <p>“Con respecto a lo señalado en los numerales 1, 2, 3 del artículo 10 respecto a las consideraciones adicionales para la determinación del pago adicional por exceso de concentración, resulta necesario precisar que conforme lo establece el artículo 10 del RCPSS, los sujetos que pueden solicitar el acceso a los servicios de saneamiento es el propietario o poseedor del predio.</p> <p>En esa línea, se propone que el término “predio” se incorpore en la propuesta, tal como se indica a continuación:</p>	<p>De acuerdo al artículo 86 del Reglamento de Calidad, la facturación de los servicios de saneamiento se efectúa a nivel de unidades de uso que cuenta cada predio, por lo que un mismo predio puede contar con más de un “usuario”.</p> <p>En este sentido, el Proyecto Normativo establece que para el cálculo del Pago Adicional por exceso de concentración se tome en consideración el número de conexiones de alcantarillado y las unidades de uso que cuenta el UND.</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>importe a facturar por el servicio de alcantarillado sanitario.</p> <p>2. Una conexión domiciliar de alcantarillado sanitario y dos o más unidades de uso: El factor de ajuste se multiplica por el importe a facturar por el servicio de alcantarillado sanitario de las unidades de uso no domésticas.</p> <p>3. Dos o más conexiones domiciliarias de alcantarillado sanitario y una o más unidades de uso: El mayor factor de ajuste de las conexiones domiciliarias de alcantarillado sanitario se multiplica por la suma total de los importes a facturar por el servicio de alcantarillado sanitario de las unidades de uso no domésticas.</p>	<p>1.- <u>Predio con</u> una conexión domiciliar de alcantarillado sanitario con una unidad de uso ...</p> <p>2.- <u>Predio con</u> conexión domiciliar de alcantarillado con dos o más unidades de uso.</p> <p>3.- <u>Predio con</u> dos o más conexiones domiciliarias de alcantarillado sanitario con una o más unidades de uso.</p> <p>Por lo que corresponde su modificación."</p>	<p>No se recoge comentario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la premisa del citado artículo se refiere al número de conexiones domiciliarias de alcantarillado sanitario, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 10.- Consideraciones adicionales para la determinación del Pago adicional por exceso de concentración"</p> <p><i>Adicionalmente, de acuerdo al número de conexiones domiciliarias de alcantarillado sanitario y unidades de uso que cuente el UND, para determinar el Pago adicional por exceso de concentración se tiene en cuenta lo siguiente:</i></p> <p>(...)"</p>
18		<p><u>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS</u></p> <p>"Propuesta:</p> <p>El Numeral 3: Debería ser reformulado o en todo caso, generar la excepción aplicable cuando cada conexión domiciliar de alcantarillado sanitario conduce aguas residuales de distintas unidades de uso o reciben distinto tratamiento."</p>	<p>El numeral 3 del artículo 10 del Proyecto Normativo regula el supuesto general cuando un UND cuenta con dos o más conexiones domiciliarias de alcantarillado y por lo menos una unidad de uso no doméstica. En este sentido, un supuesto particular se da cuando se cuenta con dos o más unidades de uso no domésticas.</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p>En este caso, si bien lo recomendable es que cada unidad de uso cuente con su respectiva conexión de alcantarillado sanitario² (a fin de evaluar las concentraciones de las descargas de cada unidad de uso), en la práctica no se da siempre este escenario debido a las condiciones técnicas para su instalación, por lo que, en general, resulta complejo asignar las concentraciones de las aguas residuales a cada unidad de uso no doméstica.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
19		<p><u>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS</u></p> <p>“Consideramos también necesario que la SUNASS implemente determinadas garantías con la finalidad de evitar que el excesivo incremento de las asignaciones porcentuales que serán utilizadas para determinar los factores individuales de exceso de concentración pueda ser aplicadas por las EPS como un incentivo económico perverso para incrementar sus ingresos por facturación; considerando que dichos</p>	<p>Ver respuesta al comentario N° 14.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que el numeral 8 del artículo 6 del Reglamento de VMA establece que los prestadores se encuentran obligados en destinar los recursos recaudados en aplicación al Reglamento de VMA, en la implementación de los VMA y en la mejora de la infraestructura de alcantarillado sanitario y</p>

² Según el párrafo 89.3 del artículo 89 del Reglamento de Calidad, la empresa prestadora puede instalar una conexión domiciliaria independiente por cada unidad de uso de la clase no residencial:

“Artículo 89.- Determinación del Volumen a Facturar por Agua Potable

(...)

89.3. Predio con varias unidades de uso, servido por una conexión de agua potable con medidor.

(...)

En caso de predios con una conexión domiciliaria que abastezca a unidades de uso, tanto de la clase residencial como de la no residencial, la EPS podrá instalar una conexión domiciliaria independiente por cada unidad de uso de la clase no residencial, siempre que existan las condiciones técnicas para su instalación. (...)”

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		excesos de concentración se establecen a partir de muestras puntuales.”	tratamiento de aguas residuales. En este sentido, estos recursos recaudados no pueden utilizarse para otros fines. No se recoge el comentario.
20		EP GRAU S.A. (3) “Cómo se haría para un predio con más de una conexión de agua y sólo una conexión de alcantarillado, caso SUB DIVISIÓN DE PREDIOS por ejemplo, pues es sabido que el usuario en el interior de los predios usa el agua en mayor cantidad de la conexión de menor tarifa, sumado a la imposibilidad de definir las instalaciones internas de agua potable.”	Si bien el comentario de EP GRAU S.A. corresponde más a una consulta, se señala que el ejemplo citado de “sub división de predios” (dos o más unidades de uso) y una conexión domiciliaria de alcantarillado se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 10 del Proyecto Normativo.
CAPITULO III FACTURACIÓN DEL PAGO ADICIONAL POR EXCESO DE CONCENTRACIÓN Y OTROS			
21	Artículo 11.- Conceptos a incluir en el comprobante de pago 11.1 En el comprobante de pago por los servicios de saneamiento se pueden incluir los siguientes conceptos: 1. Pago adicional por exceso de concentración, conforme a la metodología establecida en la presente norma. 2. Toma de muestra inopinada, análisis de los parámetros, así como las	EP GRAU S.A. (3) “La facturación deberá ser PROPORCIONAL al costo en que se incurre para el laboratorio acreditado por la evaluación de los parámetros que sobre pasan los VMA, ya que así como está la propuesta, podría entenderse que es el pago proporcional al número de parámetros que sobre pasan. No tiene el mismo costo evaluar el Cromo hexavalente que el parámetro temperatura.”	Se recoge el comentario, por lo que la redacción del numeral 2 del artículo 11 del Proyecto Normativo queda redactado conforme lo siguiente: <i>“Artículo 11.- Conceptos a incluir en el comprobante de pago</i> <i>11.1 En el comprobante de pago por los servicios de saneamiento se pueden incluir los siguientes conceptos:</i>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>actividades adicionales del laboratorio acreditado, de forma proporcional a la cantidad de parámetros que sobrepasen los VMA.</p> <p>3. Cierre y reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, levantamiento de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario, así como la reubicación o reposición de la Caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliar para aguas residuales no domésticas.</p> <p>11.2 Para la facturación de los conceptos anteriores se aplican las mismas reglas de facturación y cobranza que rigen a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.</p>		<p>1. Pago adicional por exceso de concentración, conforme a la metodología establecida en la presente norma.</p> <p>2. Toma de muestra inopinada y actividades adicionales del laboratorio acreditado.</p> <p>3. Análisis de los parámetros que sobrepasen los VMA realizados por el laboratorio acreditado.</p> <p>4. Cierre y reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, levantamiento de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario, así como la reubicación o reposición de la Caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliar para aguas residuales no domésticas."</p> <p>Asimismo, corresponde ajustar la redacción del párrafo 12.2 del artículo 12 del Proyecto Normativo, quedando redactado conforme lo siguiente:</p> <p>"Artículo 12.- Facturación (...) 12.2 Dichos conceptos son facturados conforme lo siguiente:</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
22		EP GRAU S.A (3)	<p>1. El Pago adicional por exceso de concentración: A partir del ciclo de facturación en que se comunica, según corresponda: i) al UND los resultados de los análisis de los parámetros de la toma de muestra inopinada o ii) a la empresa prestadora los resultados de los análisis de los parámetros de la toma de muestra de parte.</p> <p>2. La toma de muestra inopinada, los análisis de los parámetros que sobrepasen los VMA, así como las actividades adicionales del laboratorio acreditado: En el ciclo de facturación en que se comunican al UND los resultados de los análisis de los parámetros.</p> <p>3. El cierre y reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, así como el levantamiento de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario: En el ciclo de facturación en que se ejecutan.</p> <p>4. La reubicación o reposición de la caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliar para aguas residuales no domésticas: En el ciclo de facturación en que se ejecutan.</p> <p>(...)"</p> <p>Ver respuesta al comentario anterior.</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>"Se debe ser más específico. Se sugiere:</p> <p><i>2. Toma de muestra inopinada, análisis de los parámetros, así como las actividades adicionales del laboratorio acreditado, de forma proporcional al costo de cada parámetro que sobrepasen los VMA.</i></p> <p>El aporte es que la proporcionalidad se refiera al costo y no a la cantidad de ensayos."</p>	
23		<p><u>OTASS</u></p> <p>"No señala el procedimiento y determinación de pago de acuerdo a lo indicado en el numeral 7 del artículo 6 de la D.S. N°010-2019-VIVIENDA: "Realizar el cobro a los UND respecto a: (...) ii) el costo de la instalación nueva o la reubicación de la caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliaria para aguas residuales no domésticas.</p> <p>No se define la metodología para determinar el costo correspondiente a la reubicación de la caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliaria.</p> <p>Considerando la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DS 010-2019-VIVIENDA, señala, que los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de (2) años, a partir del día siguiente de su publicación, para que todos los UND cuenten con las cajas de registro en la parte externa al predio,</p>	<p>Conforme lo señalado en el artículo 116 del Reglamento de Calidad, la determinación de los precios de los servicios colaterales – instalación de la conexión domiciliaria y reubicación de la caja de registro – se realizan en base a lo dispuesto en la resolución tarifaria de cada empresa, lo cual es complementado con el procedimiento establecido en el Título N° 4 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>bajo responsabilidad. Es decir que los costos en los que incurra las empresas prestadoras, tendrán que ser asumidos por usuarios, para lo cual tendría que existir un procedimiento para determinar dicho costo.”</p>	
24		<p><u>OTASS</u></p> <p>“No se incluye dentro de los conceptos que son facturados a:</p> <p>iii) <u>los costos establecidos en el artículo 27 del presente Reglamento</u>, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.” [sic]</p> <p>Costos referidos al pago por garantía financiera por mayor plazo de adecuación de los usuarios no domésticos que sobrepasan los parámetros del Anexo N°2.”</p>	<p>Si bien el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de VMA establece que la empresa prestadora está obligada a cobrar al UND los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Pago adicional por exceso de concentración. - El costo de la instalación nueva o la reubicación de la caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliaria para aguas residuales no domésticas. - Los costos establecidos en el artículo 27 del presente Reglamento de VMA. Dicho artículo hace referencia a los costos por cierre y reapertura de los servicios, así como los relacionados al Acuerdo que suscriba la empresa prestadora con el UND. <p>Del referido numeral no se desprende que todos los conceptos señalados anteriormente deban ser incorporados en el comprobante de pago. Ello a razón de que el Reglamento de VMA establece expresamente qué conceptos deben</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p>incorporarse, tal como se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El costo de la conexión domiciliaria, instalación nueva, reubicación o reposición, al exterior del predio, según el numeral 4 del artículo 8 del Reglamento de VMA. - El Pago adicional por exceso de concentración, según el numeral 1 del párrafo 17.1 del artículo 17 del Reglamento de VMA. - El importe de la toma de muestra inopinada y análisis de dichos parámetros, así como el costo proporcional adicional, respecto a la cantidad de los parámetros que sobrepasan, por la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal, según el numeral 2 del párrafo 17.1 del artículo 17 del Reglamento de VMA. <p>Respecto a los costos relacionados con el Acuerdo que suscribe la empresa prestadora y el UND, en caso de que este último solicite un plazo adicional mayor a 60 días calendario para realizar acciones de mejora a fin de cumplir con el Anexo N° 2 del Reglamento de VMA, tales como la garantía financiera, cláusula penal, entre otros; estos conceptos se desprenden de las obligaciones contractuales establecidas</p>





N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p>en el referido Acuerdo, en consecuencia, no son conceptos relacionados a la prestación de los servicios de saneamiento, por lo cual no deben incorporarse en el comprobante de pago.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
25		<p><u>SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A</u></p> <p>“Tanto el capítulo de la metodología como el referido a la facturación, se centran en los parámetros señalados en el Anexo 1 del D.S. N° 010-2019-VIVIENDA; sin embargo, no se hace mención alguna a los parámetros establecidos en el Anexo 2.</p> <p>Si bien la sanción establecida para el caso en el que se supere los parámetros del Anexo 2 es la de la suspensión del servicio, debería precisarse si esa es la única sanción o si debe efectuar algún pago y, de ser el caso, cuál es la metodología para determinar el mismo.</p> <p>Cabe mencionar que, no siempre la suspensión es inmediata. Así, el D.S. N° 010-2019-VIVIENDA establece que si se incumple los parámetros del Anexo 2 en una primera oportunidad, el UND tiene un plazo de 60 días calendario (renovables bajo determinadas condiciones) para acreditar el cumplimiento de los VMA, luego de lo cual recién se aplicaría la suspensión, de ser el caso; por lo que, por ejemplo, debería especificarse si durante dicho plazo se debe pagar</p>	<p>El artículo 27 del Reglamento de VMA establece qué conceptos el prestador de servicios debe cobrar al UND en caso verifique que sus descargas de aguas residuales no domésticas superan las concentraciones establecidas en el Anexo N° 2 del Reglamento de VMA y la oportunidad en que estos deben ser cobrados.</p> <p>No corresponde a SUNASS determinar otros conceptos diferentes a los señalados y autorizados expresamente por el Reglamento de VMA.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		alguna suma y, de ser así, la forma en la que se debe calcular la misma."	
26	<p>Artículo 12.- Facturación</p> <p>12.1 La empresa prestadora solo factura los conceptos señalados en el artículo 11 de la presente norma a las conexiones domiciliarias que se encuentren en condición de activas.</p> <p>12.2 Dichos conceptos son facturados conforme lo siguiente:</p> <p>1. El Pago adicional por exceso de concentración: A partir del ciclo de facturación en que se comunica: i) al UND los resultados de los análisis de los parámetros de la toma de muestra inopinada, o ii) a la empresa prestadora los resultados de los análisis de los parámetros de la toma de muestra de parte.</p> <p>2. La toma de muestra inopinada, los análisis de los parámetros, así como las actividades adicionales del laboratorio acreditado, de forma proporcional a la cantidad de parámetros que sobrepasan los VMA: En el ciclo de facturación en se comunican al UND los resultados de los análisis de los parámetros.</p>	<p><u>SEDAPAL S.A.</u></p> <p>"Respecto al numeral 12.1 del artículo 12 en comentarios, es necesario precisar que la "condición de activa" limita el accionar de las EPS, porque existe casuística de conexiones que pueden no estar activas por razones de falta de pago u otras y vienen usando el sistema de alcantarillado en forma indebida.</p> <p>En ese sentido, se propone en el texto del numeral 12.1 se elimine quedando redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 12.- Facturación</p> <p>12.1 La empresa prestadora solo factura los conceptos señalados en el artículo 11 de la presente norma a las conexiones domiciliarias <u>que se encuentren en condición de activas."</u></p>	<p>Conforme lo establece el artículo 15 del Reglamento de VMA, en caso se verifique el incumplimiento de determinadas obligaciones por parte del UND, corresponde que el prestador de servicios realice el cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, por lo que el supuesto alegado por SEDAPAL no se configura.</p> <p>Adicionalmente, según lo establecido en el párrafo 12.3 del artículo 12 del Proyecto Normativo, las empresas prestadoras pueden facturar hasta el segundo mes cuando no lo hayan realizado en la oportunidad establecida.</p> <p>Asimismo, lo establecido en el último párrafo del artículo 117 del Reglamento de Calidad, es responsabilidad de la empresa prestadora verificar la condición de cerrada de sus conexiones.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
27	3. El cierre y reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y el levantamiento de las	<u>SEDAPAL S.A.</u>	Para el caso señalado por SEDAPAL S.A., en forma excepcional, el párrafo 12.3 del artículo 12 del Proyecto Normativo

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario: En el ciclo de facturación en que se ejecutan.</p> <p>4. La reubicación de la Caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliaria para aguas residuales no domésticas: En el ciclo de facturación en que se ejecutan.</p> <p>12.3 Los conceptos no facturados en el mes que correspondan, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se facturan como máximo hasta el segundo mes siguiente y mediante comprobante de pago distinto.</p>	<p>“Respecto al sub numeral 3 del numeral 12.2 del artículo 12 en comentarios, corresponde señalar que en muchos casos el trabajo operativo se ejecuta al límite del ciclo de facturación o por su naturaleza, en más de un ciclo de facturación. (Ver comentario del artículo . 20) [sic]</p> <p>Al respecto, se propone como texto alternativo se incorpore el término “siguiente” quedando redactado de la siguiente forma:</p> <p>“12.2 Dichos conceptos son facturados conforme lo siguiente: (...) 3. El cierre y reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y el levantamiento de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario: En el siguiente ciclo de facturación en que se ejecutan”.</p>	<p>establece que los conceptos no facturados oportunamente (en el ciclo correspondiente) pueden ser facturados hasta el segundo mes siguiente a aquel en que debieron facturarse.</p> <p>No se recoge el comentario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se precisa la redacción del párrafo 12.3 del artículo 12 del Proyecto Normativo, en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 12.- Facturación (...) <i>12.3 Los conceptos no facturados en el mes que correspondan, conforme a lo señalado en el párrafo 12.2 del presente artículo, pueden ser facturados como máximo hasta el segundo mes siguiente y mediante comprobante de pago distinto, en el cual se debe detallar las razones por las cuales no se facturó oportunamente."</i></p>
28		<p><u>SEDAPAL S.A.</u></p> <p>“Respecto al sub numeral 4 del numeral 12.2 del artículo 12 en comentarios, corresponde señalar que existen muchos UND administrados por SEDAPAL que tienen conexión de alcantarillado empalmados a la red matriz sin caja de registro externa, y con la finalidad</p>	<p>Respecto a la propuesta de incorporación de los conceptos instalación, habilitación y traslado, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 del Reglamento de VMA, el cual señala:</p> <p>"Artículo 8.- Obligaciones de los UND</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>de controlar sus descargas de aguas residuales fuera del predio se debe ejecutar trabajos de instalación, habilitación, reubicación o traslado de la Caja de registro, tal como se señala el acápite ii) del numeral 7 del artículo 6 y lo regulado en la Disposiciones Complementarias Transitorias - Segunda "implementación del punto de toma de muestra del UND" del Decreto Supremo. N°010-2019-VIVIENDA, [sic]</p> <p>Asimismo, existen casos que el trabajo operativo se ejecuta al límite del ciclo de facturación o por su naturaleza, <i>en</i> más de un ciclo de facturación</p> <p>En ese sentido, se propone como texto alterno se incorpore "la instalación, habilitación o traslado" de la caja registro, así como se realice la facturación en el "siguiente" ciclo, conforme se detalla:</p> <p>"12.2 Dichos conceptos son facturados conforme lo siguiente: (...) 4. La instalación, habilitación, reubicación o traslado de la caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliaria para aguas residuales no domesticas: En el siguiente ciclo de facturación en que se ejecutan."</p>	<p><i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los UND que descargan aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario, están obligados a:</i> (...) 4. <i>Pagar el costo de la conexión domiciliaria, instalación nueva, reubicación o reposición, al exterior del predio, a través del recibo de pago emitido por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass."</i></p> <p>En este sentido, debido a que los costos por la conexión domiciliaria e instalación nueva ya están regulados en el Reglamento de Calidad, el Proyecto Normativo solo precisa los conceptos de reubicación o reposición.</p> <p>Por lo expuesto, se recoge parcialmente el comentario quedando redactado el numeral 4 del párrafo 12.2 del artículo 12 del Proyecto Normativo de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 12.- Facturación (...) <i>12.2 Dichos conceptos son facturados conforme lo siguiente:</i> (...)</p>

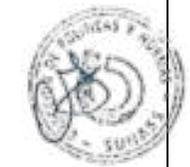
N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p>4. La reubicación o reposición de la caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliar para aguas residuales no domésticas: En el ciclo de facturación en que se ejecutan.</p> <p>(...)"</p> <p>Por otro lado, respecto a la oportunidad de la facturación de los conceptos señalados en el numeral 4 del párrafo 12.2 del artículo 12 del Proyecto Normativo, ver la respuesta al comentario anterior.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
CAPÍTULO IV RECLAMOS POR VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES			
29	<p>Artículo 14.-Tipos de reclamos Los tipos de reclamos que pueden presentarse por VMA, sin ser limitativos, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reclamos comerciales relativos a la facturación: Son las controversias relacionadas con los conceptos facturados y que tienen incidencia directa en el monto a pagar. 2. Reclamos comerciales no relativos a la facturación: Son las controversias relacionadas con: 	<p><u>EP GRAU S.A (1)</u></p> <p>"3.- En caso interponga el UND reclamo VMA (comercial no relativo a la facturación) respecto a los cierre [sic] de los servicios de agua y alcantarillado; se atienden dentro del plazo y continua dañando el sistema de alcantarillado de los VMA; se procederá con la ejecución del corte de los servicios."</p>	<p>En el caso propuesto por EP GRAU S.A. respecto a un reclamo por cierre de los servicios, se debe tener en cuenta que el UND en un primer momento debe presentar su solicitud de atención de problema comercial no relativo a la facturación, de alcance particular, conforme al artículo 3 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Reclamos), con</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	a) Cierre de los servicios agua potable y alcantarillado sanitario. b) Falta de reapertura de los servicios agua potable y alcantarillado sanitario. c) Levantamiento de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario.		<p>lo cual se evidencia que se ha efectuado el cierre de los servicios, y en caso la empresa prestadora no resuelva su solicitud en el plazo establecido en el Anexo N° 2 del referido reglamento, el UND puede presentar su reclamo, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 6 del Reglamento de Reclamos.</p> <p>En este sentido, no podría darse un reclamo por cierre antes de haberse ejecutado pues no habría una vulneración a los derechos del UND.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
30		<p><u>SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.</u></p> <p>“El UND tiene la facultad de presentar reclamos relativos a la facturación o reclamos comerciales no relativos a la facturación.</p> <p>Al respecto, el artículo 16° del proyecto señala que estos serán atendidos según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 066- 2006-SUNASS-CD, la misma que establece que los usuarios tienen 2 meses para presentar sus reclamos y que serán resueltos, en el caso de los reclamos que afectan directamente a la facturación dentro de los 30 días hábiles siguientes; mientras que, en el caso de los no relativos a la facturación, la resolución debe</p>	<p>Respecto a que los plazos para interponer y atender los reclamos sean más céleres, se debe tener en cuenta que los plazos señalados son máximos, con lo cual tanto la interposición como la resolución del reclamo pueden realizarse antes del plazo establecido.</p> <p>Respecto al plazo para resolver los reclamos comerciales relativos a la facturación, entre los cuales se encuentran los relacionados con el Pago adicional por exceso de concentración, se debe tener en cuenta que el UND tiene garantizado su derecho de defensa según lo contemplado</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>expedirse dentro de los 10 días hábiles, en primera instancia.</p> <p>Sin embargo, se debe tener presente que el pago adicional por concepto de exceso de concentración, tiene como objetivo incentivar a la que los UND adecuen sus descargas a los VMA; por lo que, sin que ello implique afectar el derecho a la defensa, los plazos tanto para reclamar como para resolver deberían ser más céleres, para que el incentivo cumpla su objetivo.”</p>	<p>en los artículos 32 y 33 del Reglamento de Reclamos.</p> <p>No se recoge el comentario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a fin de precisar el procedimiento de atención de problemas y reclamos relacionados con los VMA, los artículos 14 y 15 del Proyecto Normativo quedan redactados de la siguiente manera:</p> <p>"CAPÍTULO IV ATENCIÓN DE PROBLEMAS Y RECLAMOS RELACIONADOS CON LOS VMA</p> <p>Artículo 14.- Solicitud de atención de problemas y reclamos</p> <p>14.1 Las solicitudes de atención de problemas comerciales no relativos a la facturación de alcance particular que puede presentar el UND, sin ser limitativas, son las controversias relacionadas con :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario realizado sin causa justificada. 2. Reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario no realizada en el plazo

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p><i>establecido, a pesar de cesar la causa que originó el cierre.</i></p> <p>14.2 Los problemas señalados anteriormente son atendidos en los plazos establecidos en el Anexo N° 2 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Reclamos).</p> <p>En caso la empresa prestadora no cumpla con resolver los problemas dentro de los plazos señalados anteriormente, el UND puede presentar un reclamo comercial no relativo a la facturación.</p> <p>14.3 Los tipos de reclamos relacionados a los VMA son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Reclamos comerciales relativos a la facturación: Son las controversias relacionadas con los conceptos facturados y que tienen incidencia directa en el monto a pagar.</i> 2. <i>Reclamos comerciales no relativos a la facturación: Sin ser limitativos, son las controversias relacionadas con:</i>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p>a) Cierre de los servicios agua potable y alcantarillado sanitario realizado sin causa justificada.</p> <p>b) Reapertura de los servicios agua potable y alcantarillado sanitario. no realizada en el plazo establecido, a pesar de cesar la causa que originó el cierre”</p> <p>"Artículo 15.- Presentación de solicitud de atención de problema y reclamo</p> <p>15.1 El UND utiliza el Formato N° 1 del Reglamento de Reclamos para la presentación de la solicitud de atención de problema comercial no relativo a la facturación de alcance particular relacionado a los VMA.</p> <p>15.2 Para la presentación de un reclamo referido a VMA se utiliza el formato señalado en el Anexo N° 1 de la presente norma, pudiendo adjuntarse la documentación que se considere conveniente."</p> <p>Asimismo, en concordancia con lo anterior se precisan los artículos 1, 16 y el reverso del Anexo N° 1 "Formato de Reclamos referidos a VMA" del Proyecto Normativo.</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
31	<p>Artículo 15.- Presentación de reclamo</p> <p>Para la presentación de un reclamo referido a VMA se utiliza el formato señalado en el Anexo N° 1 de la presente norma, pudiendo adjuntarse la documentación que se considere conveniente.</p>	<p><u>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS</u></p> <p>"En ese sentido, cabe precisar que, la NTP 214.060.20 16 "AGUAS RESIDUALES. Protocolo de muestreo de aguas residuales no domésticas que se descargan en la red de alcantarillado", establece que, las muestras compuestas proporcionan una mayor representatividad del muestreo de matrices heterogéneas donde la concentración de los analitos de interés puede variar en cortos periodos de tiempo y/o espacio; mientras que, las muestras puntuales sólo reflejan las circunstancias particulares del efluente para el momento y sitio de su recolección.</p> <p>Finalmente, cabe dejar constancia que, en la práctica de reclamos, algunas EPS no evalúan los medios probatorios ofrecidos por los UND, a pesar de su pertinencia.</p> <p>Con este resumen, a efectos de que la SUNASS garantice que las nuevas asignaciones porcentuales incrementadas no sean utilizadas como un incentivo económico perverso, se propone lo siguiente:</p> <p>Propuesta:</p> <p>"Artículo 15.- Presentación de reclamo <i>Para la presentación de un reclamo referido a VMA se utiliza el formato señalado en el Anexo N° 1 de la presente norma, pudiendo adjuntarse la documentación que se considere conveniente.</i></p>	<p>El Reglamento de VMA señala que para analizar las concentraciones de los parámetros contemplados en sus Anexos Nros 1 y 2 se utilizan las muestras puntuales, tal como lo establecen los numerales 8, 9, 10 y 11 de su artículo 3:</p> <p>"Artículo 4.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes:</i></p> <p>(...)</p> <p>8. Muestra de parte: <i>Muestra puntual realizada a través de laboratorio acreditado ante el Inacal, por cuenta y costo del UND, sin previo requerimiento, de forma voluntaria y bajo los procedimientos, criterios y disposiciones establecidos por el organismo competente.</i></p> <p>9. Muestra dirimente: <i>Muestra puntual tomada en la misma oportunidad que la muestra original a ser analizada y la contramuestra, bajo los mismos criterios, para analizar y/o compararla en el caso que existan eventuales reclamos sobre la validez de los resultados de la muestra, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento</i></p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p><i>En caso de reclamo comercial relativo a la facturación, es facultad del UND ofrecer como medio probatorio los resultados de un informe de ensayo de Laboratorio acreditado por INACAL, elaborado a partir de muestras de tipo compuesta, las mismas que deberán ser tomadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación que recibe de la EPS sobre los resultados de los análisis de la muestra puntual. El costo de este medio probatorio ofrecido por el UND será asumido íntegramente por éste, y la EPS deberá evaluarla dentro del correspondiente procedimiento de reclamo."</i></p>	<p><i>de resolución de quejas establecido por el Inacal.</i></p> <p>(...)</p> <p>10. Muestra inopinada: <i>Muestra puntual tomada por un laboratorio acreditado ante el Inacal, a solicitud y en presencia del representante del prestador de los servicios de saneamiento y sin previo aviso al UND. Para su realización no es necesario contar con la presencia del UND o de su representante.</i></p> <p>11. Muestra puntual: <i>Muestra original tomada al azar de la descarga de agua residual no doméstica del UND, que se utiliza para evaluar todos los parámetros contenidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento.</i></p> <p>(...)"(el subrayado es nuestro)</p> <p>En ese sentido, el tipo de muestra que el UND puede presentar como medio probatorio es una muestra de parte, la cual se define como una muestra puntual conforme al numeral 8 del artículo 3 del Reglamento de VMA.</p> <p>Ello en concordancia con los artículos 26 y 27 del Reglamento de VMA, los cuales</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p>establecen que el UND debe acreditar el cumplimiento de los VMA a través de los resultados de los análisis de la toma de muestra de parte, asimismo su realización debe ser comunicada a la empresa prestadora con anticipación.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
32	Incorporación de los artículos 32 y 33 de la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS-CD al Proyecto Normativo	<u>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS</u> “Propuesta: Sería importante mantener los artículos 32 y 33 de la R.C.D. 044-2012-SUNASS-CD, sobre garantías especiales para el usuario no doméstico, a efectos de garantizar la prohibición de condicionar el reclamo al pago previo del concepto y monto reclamado. Asimismo, para mantener la prohibición de suspender el servicio de alcantarillado cuando la medida se fundamenta en la falta de pago de montos y conceptos reclamados.”	<p>Respecto a la incorporación de los artículos 32 y 33 de la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS-CD al Proyecto Normativo, estas disposiciones ya se encuentran contempladas en los artículos 32 y 33 del Reglamento de Reclamos, el mismo que será aplicado de manera supletoria al Capítulo IV del Proyecto Normativo, tal como se muestra a continuación:</p> <p><i>"Artículo 16.- Aplicación supletoria</i> <i>Las disposiciones del Reglamento de Reclamos son de aplicación supletoria al presente capítulo."</i> (el subrayado es nuestro)</p> <p>En ese sentido, no resulta necesario replicar dicha disposición en el Proyecto Normativo.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>

CAPÍTULO V

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
PROCEDIMIENTO PARA COMUNICAR AL UND LOS COSTOS POR LAS ACCIONES DE MEJORA PRODUCTO DE LAS DESCARGAS ACCIDENTALES			
33	<p>Artículo 17.- Acciones de la empresa prestadora ante descargas accidentales</p> <p>17.1. Luego de que el UND comunica a la empresa prestadora la situación de emergencia ocurrida, conforme lo establece el artículo 30 del Reglamento de VMA, esta realiza las actividades necesarias para mitigar el impacto de las descargas accidentales en los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, teniendo en consideración las características del agua residual no doméstica descargada accidentalmente.</p> <p>17.2 Las actividades señaladas en el párrafo anterior tienen por finalidad reponer el sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales a las condiciones en las que se encontraban antes de la descarga accidental.</p> <p>17.3 Dentro del plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de que haya culminado las actividades de mitigación, la empresa prestadora comunica al UND mediante un informe las actividades realizadas, incluyendo la liquidación de los</p>	<p><u>SEDAPAL S.A.</u></p> <p>“En cuanto al numeral 17.1 del artículo 17 en comentarios, consideramos precisar que se hace referencia al artículo 30 para el tema de comunicación de la situación de emergencia. Sin embargo, es en el numeral 31.1 del art. 31 del Reglamento, que indica que en el plazo de 2 días el UND debe informar a la EPS entre otros datos el volumen y característica de la descarga (numeral 3.) dato importante para poder realizar las actividades de reponer el sistema de alcantarillado (numeral 17.2) entonces en el art. 30° se debe precisar que la comunicación del UND a la EPS debe contemplar la información que se indica en el art. 31°. El art. 31.1 debe ser la “formalización” de la comunicación.</p> <p>En ese sentido, se propone como texto alternativo se incorpore lo siguiente:</p> <p>Artículo 17.- Acciones de la empresa prestadora ante descargas accidentales</p> <p>17.1.- Luego de que el UND comunica a la empresa prestadora la situación de emergencia ocurrida, conforme lo establece el art 30° del Reglamento de VMA y que sustente formalmente lo establecido el art 31 Reglamento de VMA, esta realiza (...)</p> <p>Por lo que se solicita se incorpore.”</p>	<p>El párrafo 30.2 del artículo 30 del Reglamento de VMA señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 30.- Situación de emergencia (...)</p> <p>30.2. <i>Una vez producida la situación de emergencia, el UND utiliza todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga por situación de emergencia, en coordinación con el prestador de los servicios de saneamiento competentes.” (el subrayado es nuestro)</i></p> <p>En esta línea, la intervención del prestador de servicios de saneamiento se realiza de manera conjunta a las acciones que ejecuta el UND para reducir los efectos de la descarga accidental, y no a partir de la información que debe presentar el UND según lo establecido en el párrafo 31.1 del artículo 31 del Reglamento de VMA.</p> <p>No se recoge comentario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se precisa la redacción del párrafo 17.1 de artículo 17 del Proyecto Normativo de la siguiente manera:</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	costos en los que incurre.		<p>"Artículo 17.- Acciones de la empresa prestadora ante descargas accidentales"</p> <p><i>17.1 Luego de que el UND comunica a la empresa prestadora la situación de emergencia ocurrida, conforme lo establece el artículo 30 del Reglamento de VMA, esta en coordinación con el UND realizan las actividades necesarias para reducir al máximo los efectos de las descargas accidentales en los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales de corresponder, teniendo en consideración las características del agua residual no doméstica descargada accidentalmente.</i></p> <p>(...)"</p>
34		<p><u>OTASS</u></p> <p>"Se debe tener en cuenta que en caso de descargas de: gases, sustancias inflamables, radiactivas, tóxicas o venenosas; que afectan a la infraestructura de alcantarillado y PTAR, al medio ambiente o terceras personas; <u>el responsable de mitigar los impactos generados por sus procesos es el UND</u> - quien está en la obligación de implementar su Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente.</p>	<p>Se recoge el comentario, por lo que la redacción de los artículos 17 y 18 del Proyecto Normativo queda conforme lo siguiente:</p> <p>"Artículo 17.- Acciones de la empresa prestadora ante descargas accidentales"</p> <p><i>17.1. Luego de que el UND comunica a la empresa prestadora la situación de emergencia ocurrida, conforme lo establece</i></p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>Cabe precisar que la norma señala en el Art 31.3 del Reglamento de VMA: "... el prestador de los servicios de saneamiento como producto de las <u>acciones de mejora por las descargas accidentales</u>, son asumidas por el UND, de acuerdo al procedimiento que para dicho fin apruebe la Sunass"; no señala el término "mitigación de impactos", siendo este término más amplio pudiendo incluir mitigar los daños al medio ambiente y la salud de las personas."</p>	<p>el artículo 30 del Reglamento de VMA, esta en coordinación con el UND realizan las actividades necesarias para reducir al máximo los efectos de las descargas accidentales en los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales de corresponder, teniendo en consideración las características del agua residual no doméstica descargada accidentalmente.</p> <p>(...)</p> <p>17.3 Dentro del plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de que hayan culminado las actividades para reducir al máximo los efectos de las descargas accidentales, la empresa prestadora comunica al UND, mediante un informe, las actividades realizadas, incluyendo la liquidación de los costos en los que incurrió.</p> <p>Artículo 18.- Liquidación de los costos de las actividades para <u>reducir al máximo los efectos de las descargas accidentales</u></p> <p>18.1 La liquidación de costos a la que se refiere el artículo anterior incluye aquellos relacionados con la limpieza, remoción, modificación o reparación de los sistemas de alcantarillado sanitario y</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p><i>tratamiento de aguas residuales, así como los costos que se generen por la inspección, visitas o mediciones que se realicen.</i></p> <p><i>18.2 El UND asume el costo total de las actividades realizadas por la empresa prestadora para reducir al máximo los efectos de las descargas accidentales."</i></p>
35		<p><u>SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A</u></p> <p>"El D.S. N° 010-2019-VIVIENDA establece en su artículo 31 que, ante un evento de emergencia, el UND debe remitir un informe a la empresa prestadora de servicios (EPS) dentro de los dos días calendario. Asimismo, señala que dentro de los dos días calendario siguientes, la EPS se encuentra facultada para exonerar al UND del cobro por no cumplir con los VMA; sin perjuicio de que, los costos en los que incurra la EPS sean asumidos por el UND.</p> <p>Al respecto, en el proyecto de norma se establece que la EPS dentro de los dos días hábiles de culminadas las actividades de mitigación debe remitir al UND un informe con la liquidación de costos.</p> <p>Si bien el plazo para la exoneración está establecido en el D.S. 010-2019-VIVIENDA, y por lo tanto la modificación del mismo debe darse por D.S., consideramos importante mencionar que la decisión de la exoneración debería darse con posterioridad a la</p>	<p>Como lo señala el comentario, la eventual modificación del plazo establecido para el pronunciamiento de la exoneración, debe darse a través de Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>fecha en la que se hayan realizado las actividades de mitigación y el UND haya efectuado el pago de la liquidación presentada por la EPS, a fin de generar un incentivo adecuado.”</p>	
36	<p>Artículo 18.- Liquidación de los costos de las actividades para mitigar el impacto de las descargas accidentales</p> <p>18.1. La liquidación de costos a la que se refiere en el artículo anterior incluye las actividades relacionadas con la limpieza, remoción, modificación o reparación de los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, así como los costos que se generen por la inspección, visitas o mediciones que se realicen.</p> <p>18.2. El UND asume el costo total de las actividades realizadas por la empresa prestadora para mitigar el impacto de las descargas accidentales.</p>	<p><u>OTASS</u></p> <p>“No se señala el procedimiento para realizar la liquidación de los costos de las acciones de mejoras por las descargas accidentales, dado que no está considerado en el artículo 11 del anexo I de la presente Norma complementaria.</p> <p>Cabe señalar, que en el numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de VMA establece: <i>“...los costos que realice el prestador de los servicios de saneamiento como producto de las acciones de mejora por las descargas accidentales, son asumidas por el UND, de acuerdo al procedimiento que para dicho fin apruebe la Sunass”.</i></p>	<p>Respecto a los costos en que incurre la empresa prestadora producto de las descargas accidentales, los cuales serán asumidos por el UND según el párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento de VMA, entre los cuales se encuentra limpieza, remoción, reparación, inspecciones, visitas, mediciones, entre otros; hacen referencia a un resarcimiento del daño ocasionado por el UND a la infraestructura sanitaria de la empresa prestadora, en ese sentido, no son conceptos que estén relacionados con la prestación de los servicios de saneamiento, por lo que no deben ser incluidos en el comprobante de pago.</p> <p>Adicionalmente, ver respuesta al comentario N° 24.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
37		<p><u>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS</u></p> <p>“Tener en cuenta que considera el pago de la liquidación de costos por actividades para mitigar el impacto de descargas accidentales.</p>	<p>Según lo establecido en el párrafo 30.2 del artículo 30 del Reglamento de VMA, el UND y el prestador de los servicios realizan en coordinación las actividades necesarias</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>Propuesta:</p> <p>Incluir algún mecanismo para verificar necesidad del gasto o conformidad sobre el mismo.”</p>	<p>para reducir al máximo los efectos de las descargas accidentales en los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, es decir el UND está al tanto de todas las actividades que el prestador de los servicios de saneamiento realizará para atender la descarga accidental. Posteriormente, el prestador de los servicios de saneamiento presentará mediante un informe la liquidación de los costos de estas actividades.</p> <p>Por lo expuesto no se considera necesario incluir algún mecanismo para verificar necesidad del gasto o conformidad sobre el mismo.</p> <p>No se recoge comentario.</p>
CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ADICIONALES			
38	<p>Artículo 19.- Cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y levantamiento de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario</p> <p>19.1. La empresa prestadora realiza el cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, así como el levantamiento de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario, dentro de las</p>	<p><u>JORGE AVENDAÑO ABOGADOS</u></p> <p>“1.1 De acuerdo con el artículo 16º del Proyecto, se aplicará de forma supletoria el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y Documento de Análisis de Impacto Regulatorio, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD.</p> <p>1.2 Sobre particular, advertimos que el artículo 33º de la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-</p>	<p>Respecto a incorporar el término “salvo que exista un reclamo en curso”, este es muy amplio y no está en concordancia con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Reclamos, el cual solo señala que no procede el cierre cuando este se fundamenta en la falta de pago de los montos y conceptos reclamados, este artículo se aplica de manera supletoria según el artículo 16 del Proyecto Normativo.</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>cuarenta y ocho horas siguientes de verificarse alguno de los supuestos establecidos en los artículos 15 y 16 del Reglamento de VMA, según corresponda, sin necesidad de dar previo aviso al UND, dejando constancia de ello a través de un acta.</p> <p>19.2 En el acta se debe señalar la causa que originó el cierre de los servicios de saneamiento o el levantamiento de las conexiones domiciliarias, debiendo dejar una copia de esta al UND.</p>	<p>SUNASS-CD, prohíbe de cierre del servicio durante el reclamo.</p> <p>Literalmente, el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD señala lo siguiente:</p> <p><i>“Ninguna EPS podrá disponer el cierre del servicio si éste se fundamenta en la falta de pago de los montos y conceptos reclamados”.</i></p> <p>Como se podrá observar, si existe un pago pendiente en reclamación, no procede el cierre del servicio. Esta precisión debería encontrarse en el Proyecto. Sin embargo, la norma complementaria propuesta permite la suspensión del servicio y/o cierre definitivo, sin previo aviso, tal como se aprecia en las siguientes disposiciones:</p> <p><i>“Artículo 3. Definiciones</i></p> <p><i>Adicionalmente a las definiciones establecidas en el Reglamento de WMA y para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:</i></p> <p><i>1. Cierre del servicio de agua potable: suspensión temporal (...).</i></p> <p><i>2. Cierre del servicio de alcantarillado sanitario: suspensión temporal (...).</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p>Respecto a la previa comunicación sustentada al UND de que se va a realizar el cierre de los servicios, debemos señalar que, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1280 y el artículo 113 del Reglamento de Calidad, la empresa prestadora cierra los servicios sin necesidad de previo aviso ni intervención de autoridad alguna.</p> <p>No se recoge comentario.</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
  		<p>5. Levantamiento de la conexión domiciliar de agua potable: suspensión definitiva (...).</p> <p>6. Levantamiento de la conexión domiciliar de alcantarillado sanitario: suspensión definitiva (...).</p> <p>"19.1 La empresa prestadora realiza el cierre de los servicios de agua potable alcantarillado sanitario, así como el levantamiento de las conexiones domiciliarias (agua potable y alcantarillado sanitario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de verificarse alguno de los supuestos establecidos en los artículos 15 y 16 Reglamento de VMA, según corresponda, <u>sin necesidad de dar previo aviso al UND, dejando constancia de ello a través de un acta</u>" (el subrayado y énfasis es agregado).</p> <p>El artículo 15º del Reglamento del VMA señala que los prestadores de los servicios de saneamiento suspenderán temporalmente el servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario ante el incumplimiento -entre otros- del pago del "<u>costo de la conexión domiciliar, instalación nueva, reubicación o reposición, al exterior del predio, a través del recibo de pago emitido por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass</u>" (el subrayado es agregado).</p>	

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>1.3 Teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, sugerimos reformular el numeral 19.1 del Proyecto, conforme a lo siguiente:</p> <p><i>"19.1 Salvo que exista un reclamo en curso, la empresa prestadora podrá realiza [sic] el cierre de los servicios de agua potable alcantarillado sanitario, así como el levantamiento de las conexiones domiciliarias (agua potable y alcantarillado sanitario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de verificarse alguno de los supuestos establecidos en los artículos 15 y 16 Reglamento de VMA, según corresponda, <u>previo comunicación sustentada al UND</u>, dejando constancia de ello a través de un acta".</i></p> <p>La modificación precedente permitirá que exista uniformidad normativa entre el Proyecto y el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y Documento de Análisis de Impacto Regulatorio, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD." [sic]</p>	
39		<p><u>CONSULTORÍA AMBIENTAL ZC E.I.R.L.</u></p> <p>"Lo que podría funcionar es que una vez implementados sus medidas de control por primera vez y si vuelve a superar los límites máximos admisibles se tiene que cerrar su alcantarillado de manera definitiva."</p>	<p>La suspensión definitiva (levantamiento de las conexiones domiciliarias) de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario ya se encuentran establecidas en el artículo 16 del Reglamento de VMA, por lo que no corresponde a la SUNASS modificar estas causales en el Proyecto Normativo.</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			No se recoge el comentario.
40		<p><u>SEDAPAL S.A.</u></p> <p>“En cuanto a lo señalado en el numeral 19.1 del artículo 19 en comentarios, consideramos pertinente que se debe tener en cuenta que existe un alto número de conexiones de alcantarillado que no cuentan con condiciones técnicas (antigüedad, falta de caja de registro, buzón, buzoneta, cajas profundas, etc.) para ejecutar las actividades en el plazo señalado de 48 días [sic] siendo este muy corto.</p> <p>Asimismo, en el caso de cierre/reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado según artículo 27 del D.S. N° 010-2019-VIVIENDA se realiza una vez se cuenta con el informe de ensayo del laboratorio acreditado contratado por Sedapal, es decir a partir de dicho informe de ensayo (10 días después de ejecutado la toma de muestra) se tiene conocimiento oficial de los parámetros excedidos del Anexo 2, existiendo un tiempo de revisión para generar el cierre/apertura y otro tiempo de programación y ejecución en campo, viéndose razonable que lo plazos de ejecución de los cierres/reaperturas sean de 72 horas a partir de haberse verificado el incumplimiento. Debe tenerse en cuenta que la norma VMA otorga a las EPS 10 días hábiles para las revisiones de documentos e informes de ensayo desde la fecha que los presente el UND. Por lo que se solicita ampliar los tiempos de</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario, quedando redactado los párrafos 19.1 y 19.2 del artículo 19 del Proyecto Normativo de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 19.- Cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y levantamiento de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario</i></p> <p><i>19.1. La empresa prestadora realiza el cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario dentro de los dos días hábiles siguientes de verificarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de VMA.</i></p> <p><i>19.2 La empresa prestadora realiza el levantamiento de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario se realiza dentro de los tres días hábiles siguientes de verificarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de VMA.</i></p> <p>(...)"</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>obtención como reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.</p> <p>En ese sentido, se propone como texto alternativo lo siguiente:</p> <p>19.1 La empresa prestadora realiza el cierre de los servicios de agua potable alcantarillado sanitario, así como el levantamiento de las conexiones domiciliarias agua potable y alcantarillado sanitario, dentro de las cuarenta y ocho setenta y dos horas siguientes, de verificarse alguno de los supuestos establecidos en los artículos 15 y 16 Reglamento de VMA, según corresponda, de contarse con las condiciones técnicas apropiadas, sin necesidad de dar previo aviso al UND, dejando constancia de ello a través de un acta.</p> <p>Por lo que se solicita se incorpore.”</p>	
41		<p><u>SEDAPAL S.A.</u></p> <p>“(…) Por su parte, en el supuesto de los cierres también se debe hacer la diferencia de un cierre simple o un cierre drástico, el cual implica un mayor plazo para su rehabilitación (…)”</p>	<p>Ver respuesta al comentario N° 3.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
42		<p><u>SEDAPAL S.A.</u></p> <p>“Asimismo, consideramos que se debe aclarar que se entiende por “reapertura del servicio” y si se aplica</p>	<p>Respecto de incluir la definición de reapertura de los servicios, ello no es necesario en tanto de una lectura de los artículos 6, 15, 16 y 27 del Reglamento de VMA se desprende que la reapertura de los</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>ante un "cierre de servicio" o levantamiento de la conexión".</p> <p>(...)</p> <p>En cuanto al levantamiento de la conexión, ello implica que el UND asuma los costos de una "nueva conexión" ya que en estos casos se ha retirado la conexión. En ese sentido, consideramos que el plazo para la instalación de la nueva conexión es superior a 24 horas. (...)"</p>	<p>servicios de agua potable y alcantarillado se realiza a razón de que previamente el UND ha sido suspendido temporalmente (cierre de los servicios).</p> <p>Dado que el levantamiento implica la pérdida de los derechos del UND, según el artículo 16 del Reglamento de VMA, y, en consecuencia, la resolución del contrato de prestación de los servicios de saneamiento, ello implica que si el UND vuelve a solicitar el acceso a los servicios ello se rige según lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Calidad.</p> <p>No se recoge comentario.</p>
43		<p><u>OTASS</u></p> <p>"Falta precisar cuál es el modelo de acta".</p>	<p>No es necesario precisar un modelo de acta debido a que la empresa prestadora deja registro de la ejecución del cierre de los servicios o el levantamiento de las conexiones domiciliarias a través de las órdenes de servicio u otro documento similar.</p> <p>No se recoge comentario.</p> <p>Sin perjuicio de ello, a fin de precisar que la empresa prestadora debe llevar un registro de los cierres y levantamientos, se incorpora el párrafo 19.3 al artículo 19 del</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p>Proyecto Normativo, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 19.- Cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y levantamiento de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario</p> <p>(...)</p> <p>19.3 La empresa prestadora realiza el cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario o el levantamiento de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario, sin necesidad de dar previo aviso al UND y lleva un registro de ello."</p>
44	<p>Artículo 20.- Reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario</p> <p>La empresa prestadora reapertura los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificarse lo señalado en el numeral 10 del artículo 6 del Reglamento de VMA.</p>	<p><u>SEDAPAL S.A.</u></p> <p>"Respecto a lo establecido en el artículo 20 en comentarios, corresponde señalar que la reapertura de alcantarillado es una actividad más compleja que la reapertura del agua, y requiere implementos de seguridad especiales, por lo que demanda un mayor tiempo para su ejecución.</p> <p>(...)</p>	<p>Respecto de ampliar el plazo para la ejecución de la reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, se debe señalar que este plazo está en concordancia con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de Calidad.</p> <p>No se recoge comentario.</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>Finalmente, se precisa que en el caso de cierre/reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado según artículo 27 del D.S. N° 010-2019-VIVIENDA se realiza una vez se cuenta con el informe de ensayo del laboratorio acreditado contratado por SEDAPAL, es decir a partir de dicho informe de ensayo (10 días después de ejecutado la toma de muestra) se tiene conocimiento oficial de los parámetros excedidos del Anexo 2, existiendo un tiempo de revisión para generar el cierre/apertura y otro tiempo de programación y ejecución en campo, viéndose razonable que los plazos de ejecución de los cierres/reaperturas sean de 72 horas a partir de haberse verificado el incumplimiento [sic]. Debe tenerse en cuenta que la norma VMA otorga a las EPS 10 días hábiles para las revisiones de documentos e informes de ensayo desde la fecha que los presente el UND. Por lo que se solicita ampliar los tiempos de obturación como reapertura de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.</p> <p>En ese sentido, se propone como texto alternativo quedando redactado de la siguiente forma:</p> <p>“La EPS reapertura los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario dentro de las veinticuatro setenta y dos horas siguientes respectivamente de verificarse lo señalado en el numeral 10 del Artículo 6 del Reglamento de VMA”.</p> <p>Por lo que se solicita se incorpore y se aclare lo solicitado.”</p>	

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
45	<p>Artículo 21.- Reporte de información de los VMA</p> <p>21.1. Dentro del primer trimestre de cada año calendario, la empresa prestadora presenta a la SUNASS, con copia a la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, un informe sobre la implementación del marco normativo aplicable a los VMA, que contenga la información señalada en el Anexo N° 2 de la presente norma.</p> <p>21.2. El informe se elabora con la información generada el año calendario anterior, el cual debe ser remitido en formato digital (hoja de cálculo) a la Dirección de Fiscalización de la SUNASS a través del correo electrónico dfVMA@sunass.gob.pe.</p> <p>21.3 La Dirección de Fiscalización puede establecer diferente contenido del informe, debiendo informar previamente a las empresas prestadoras.</p>	<p><u>EP GRAU S.A. (1)</u></p> <p>"2.- En relación con la información del reporte de implementación de la normativa VMA a las entidades es similar a la información del cuestionario de SUNASS Benchmarking del año anterior. Asimismo, se puede adicionar información a la solicitada del formato del Anexo N°02 de la normativa VMA del D.S N°010-2019-VIVIENDA."</p>	<p>EP GRAU S.A. no ha cuestionado el Proyecto Normativo.</p>
46	<p>Incorporación de un artículo al Proyecto Normativo</p>	<p><u>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS</u></p> <p>"El proyecto bajo comentario no prevé disposiciones referidas a garantizar los derechos de los UND</p>	<p>Respecto a la propuesta de incorporación de un artículo referido al derecho del UND de presenciar la toma de muestra inopinada, ello ya se encuentra</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>industriales frente a las consecuencias que podrían derivarse a partir del excesivo incremento de las asignaciones porcentuales que serán utilizadas para determinar los factores individuales de exceso de concentración.</p> <p>Definir como uno de esos derechos de los UND es el de presenciar la toma de muestra inopinada y participar de dicha diligencia, así como, el de suscribir la respectiva Acta.</p> <p>Si bien el DS N° 010-2019-VIVIENDA le otorga plena validez a las Actas de toma de muestra inopinada que se realizan sin la presencia del UND, en la práctica ocurre que algunas EPS llegan al punto de muestreo, ejecutan la toma de muestra y luego se acercan al UND para hacer que firme el Acta respectiva, es decir, en ningún momento de la diligencia invitan al UND para presenciar la toma de muestra inopinada.</p> <p>Consideramos necesario reiterar que la SUNASS debe implementar determinadas garantías con la finalidad de evitar que el excesivo incremento de las asignaciones porcentuales que serán utilizadas para determinar los factores individuales de exceso de concentración pueda ser aplicadas por las EPS como un incentivo económico perverso para incrementar sus ingresos por facturación u otra forma de corrupción; considerando que dichos excesos de concentración se establecen a partir de muestras inopinadas.</p>	<p>contemplado en el numeral 3 del artículo 7 del Reglamento de VMA, el cual señala lo siguiente:</p> <p>"Artículo 7.- Derechos de los UND</p> <p><i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los UND, tienen derecho a:</i></p> <p>(...)</p> <p><u>3. Presenciar la toma de muestra inopinada y participar de dicha diligencia, así como suscribir el Acta de toma de muestra inopinada, según el formato aprobado en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.</u>" (el subrayado es nuestro).</p> <p>Respecto al extremo de la propuesta que señala que el laboratorio debe comunicar previamente al UND sobre la realización de la toma de muestra inopinada, esto contraviene lo establecido en el párrafo 23.1 del artículo 23 del Reglamento de VMA, el cual señala lo siguiente:</p> <p>"Artículo 23.- Toma de muestra inopinada</p> <p><i>23.1. El prestador de los servicios de saneamiento, como responsable del control de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no</i></p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>Con este resumen se propone lo siguiente:</p> <p>Propuesta:</p> <p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ADICIONALES (...)</p> <p><i>"Artículo 22.- Derecho a presenciar la toma de muestra inopinada y participar de dicha diligencia:</i> <i>A efectos de garantizar el derecho de los UND a presenciar la toma de muestra inopinada y participar de dicha diligencia, así como suscribir el Acta de toma de muestra inopinada, según el formato aprobado en el Anexo N° 4 del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, antes de realizar la toma de muestra en el punto de muestreo el personal del Laboratorio debe comunicar al UND la hora exacta en que se ejecutará la toma de muestra, dejando constancia fehaciente de dicha comunicación mediante esquila de notificación; y en caso de que el UND o su representante no se apersona al punto de muestro a la hora señalada, el Laboratorio procederá a realizar la toma de muestra, dejando constancia del hecho en el Acta respectiva."</i></p>	<p><i>domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, realiza la toma de muestra inopinada, de dichas descargas. <u>La toma de muestra inopinada no requiere comunicación previa al UND.</u> La programación y ejecución de la toma de muestra inopinada es responsabilidad del prestador de los servicios de saneamiento.</i></p> <p>(...)"(el subrayado es nuestro).</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
47	Incorporación de un artículo al Proyecto Normativo	EP GRAU S.A. (3) "Incluir un artículo con la descripción y requisitos mínimos que debe tener el Registro de UND: - Campos mínimos requeridos del UND.	El numeral 16 del artículo 4 y el artículo 20 del Reglamento de VMA establecen el contenido que debe tener el Registro de UND, en consecuencia, no corresponde a SUNASS regular sobre ello.

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<ul style="list-style-type: none"> - Medio de almacenamiento: digital o físico. - Otros.” 	No se recoge comentario.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS			
48	<p>PRIMERA.- Informe de las actividades de implementación de los VMA del año 2019</p> <p>La empresa prestadora presenta el informe respecto de las actividades de implementación y control de los VMA, al que se refiere el artículo 21 de la presente norma, correspondiente al año 2019, dentro del segundo trimestre del año 2020, con la información generada entre el 12 de marzo y el 31 de diciembre de 2019.</p>	<p><u>OTASS</u></p> <p>“El plazo para la presentación del informe anual 2019, debe contemplar <u>hasta</u> el segundo trimestre 2020, no dentro del segundo trimestre 2020, considerando que algunas empresas lo pueden presentar dentro del primer trimestre 2020, según la norma.”</p>	<p>Se recoge el comentario, en ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Transitoria queda redactada conforme lo siguiente:</p> <p><i>"PRIMERA.- Informe de las actividades de implementación de los VMA del año 2019</i></p> <p><i>La empresa prestadora presenta el informe respecto de las actividades de implementación y control de los VMA, al que se refiere el artículo 21 de la presente norma, correspondiente al año 2019, hasta finalizar el segundo trimestre del año 2020, con la información generada entre el 12 de marzo y el 31 de diciembre de 2019."</i></p>
49		<p><u>SEDAPAL S.A.</u></p> <p>“Es necesario aclarar cuando se debe presentar la información de las actividades de implementación y control de los VMA, debido a que difiere con lo señalado en el artículo 21 Reporte de información de los VMA, numeral 21.1, el cual indica: "Dentro del primer trimestre de cada año calendario, la empresa prestadora presenta a la SUNASS, con copia a" [sic]</p>	<p>Esta disposición complementaria transitoria establece una situación de tránsito a fin que los UND cumplan lo dispuesto en el artículo 21 del Proyecto Normativo, el cual está en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de VMA, dado que este reglamento entró en vigencia a partir del 12 de marzo del 2019.</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p>En este sentido, la presentación del informe anual correspondiente al año 2019 deberá ser remitido, excepcionalmente a lo dispuesto en el artículo 21 del Proyecto Normativo, hasta finalizar el segundo trimestre del año 2020.</p> <p>No se recoge comentario.</p>
50	<p>Incorporación de una Disposición Complementaria Transitoria al Proyecto Normativo</p>	<p><u>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS</u></p> <p>“Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DS N° 010-2019-VIVIENDA, establece que las EPS cuentan con un plazo de dos (2) años (el mismo que vencerá en el mes de marzo del 2021) para la implementación de los puntos de toma de muestra de los UND, acorde con las características y especificaciones técnicas establecidas en la normativa sectorial; sin embargo, en el proyecto bajo comentario no se hace lo propio, dejando un vacío normativo en perjuicio de aquellos UND a quienes aún no se les ha implementado aquellos puntos de muestreo.</p> <p>Por ello, se propone lo siguiente:</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>(...)</p> <p>"TERCERA.- TOMA DE MUESTRA</p>	<p>El plazo de dos años al que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de VMA no dificulta ni impide al prestador de servicios que realice el monitoreo de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, a través de laboratorios acreditados.</p> <p>Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de VMA establece el procedimiento para determinar el punto de toma de muestra temporal en tanto se implemente lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido reglamento.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que es obligación del UND brindar todas las facilidades al prestador de servicios para el ingreso al predio, conforme lo establece el</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>En tanto se encuentra pendiente de implementación la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, la toma de muestra se realizará en la respectiva caja de registro de la conexión de alcantarillado sanitario y en su defecto en el punto de muestreo. Si el UND cuenta con más de una conexión de alcantarillado, se deberá tomar una muestra independiente en cada una de estas.”</p>	<p>numeral 3 del artículo 8 del Reglamento de VMA.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
<p>Anexo N° 2 CONTENIDO DEL INFORME RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN Y CONTROL DE LOS VMA</p>			
51	<p>Anexo 2.1. Información sobre la implementación de la normativa VMA (...)</p> <p>II. Identificación, inspección y registro de Usuarios No Domésticos (...)</p> <p>2.5. Número total de UND inscritos en el Registro de UND.</p>	<p><u>EP GRAU S.A. (3)</u></p> <p>“Si es UND ya está inscrito en el Registro de UND. Es como decir ingenieros colegiados con registro CIP: si estoy colegiado, tengo registro CIP; y si tengo registro CIP, estoy colegiado.</p> <p>Se requiere definir claramente en el Artículo 3 el término USUARIO NO DOMÉSTICO (UND).</p> <p>Se sugiere:</p> <p><i>2.5. Número total de usuarios inscritos en el Registro de UND.”</i></p>	<p>Respecto a la definición de UND, ver respuesta al comentario N° 5.</p> <p>Respecto al comentario al ítem 2.5, si se incorpora el término “usuarios”, al ser ello muy amplio podría incluir a los usuarios domésticos, sin embargo, en el Registro solo deben estar inscritos los UND.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
52	<p>2.6. Número total de UND inscritos que en el Registro de UND que cuentan con resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas.</p>	<p><u>EP GRAU S.A. (3)</u></p> <p>“Si eres un UND, estas inscrito en registro UND</p>	<p>Ver comentario anterior.</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	(...)	<p>Se sugiere:</p> <p><i>2.6. Número total de usuarios inscritos que en el Registro de UND que cuentan con resultados de las aguas residuales no domésticas."</i></p>	
53	<p>VI. Atención de redamos referidos a VMA.</p> <p>6.1. Número de reclamos recibidos por VMA.</p>	<p><u>EP GRAU S.A. (3)</u></p> <p>"Se sugiere cambiar a <i>Número de usuarios que reclaman por VMA</i>, pues es posible (la realidad lo indica) que un usuario haga más de un reclamo por VMA.</p> <p>Se sugiere:</p> <p><i>6.1. Número de UND que presentan reclamos por VMA"</i>.</p>	<p>El indicador busca conocer la cantidad de reclamos que se presentan, independientemente si un mismo UND fórmula más de un reclamo en el mismo año.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
54	<p>VII. Costos de implementación de la normativa VMA</p> <p>(...)</p> <p>7.2. Costos por realizar la toma de muestra inopinada</p>	<p><u>EP GRAU S.A. (3)</u></p> <p>"Se hace referencia al costo unitario promedio (S/ / toma de muestra inopinada) o al costo Anual incurrido por la EPS para la toma de la totalidad de muestras inopinadas, que incluye el costo del análisis de los parámetros y los otros costos que el laboratorio incluye (toma de muestras, movilidad, otros).</p> <p>Se sugiere ser más específicos para evitar interpretaciones equivocadas:</p> <p><i>7.2. Costos por realizar las tomas de muestra inopinada"</i>.</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario. En este sentido, el ítem 7.2 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>"7.2. Costo total anual incurrido por realizar las tomas de muestras inopinadas"</i>.</p> <p>Asimismo, se modifica la descripción de la celda del referido ítem, tal como se muestra a continuación:</p> <p><i>"Considera todos los costos (en soles) que son asumidos por la empresa prestadora para realizar la toma de muestra inopinada tales como los costos del análisis y la toma</i></p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<i>de muestra, movilidad, traslado, entre otros, durante el año anterior."</i>
55	Incorporación de un ítem adicional a la sección VII "Costos de implementación de la normativa VMA"	<p><u>EP GRAU S.A. (3)</u></p> <p>"Se sugiere incluir de manera expresa:</p> <p><i>7.7. Recursos recaudados por concepto de Pago adicional por exceso de concentración destinados al financiamiento de los costos de la aplicación de los VMA por la EPS.</i></p> <p>La finalidad es que estos montos, se empleen en la aplicación de VMA por la EPS con el objetivo de ampliar la aplicación, supervisión y control del DS N°010-2019-VIVIENDA; tal cual se especifica en:</p> <p><i>Artículo 2.- Finalidad</i></p> <p><i>El presente Reglamento tiene por finalidad preservar las instalaciones, la infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos de los servicios de alcantarillado sanitario e incentivar el tratamiento de las aguas residuales para disposición o reúso, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales; así como, la disminución del riesgo sobre el personal del prestador de los servicios de saneamiento que tenga contacto con las descargas de aguas residuales no domésticas.</i></p> <p>Además el dinero generado por VMA, debería financia [sic] a la EPS para implementar la gestión de los VMA</p>	<p>El numer 8 del artículo 6 del Reglamento de VMA señala lo siguiente:</p> <p>"Artículo 6.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento</p> <p><i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los prestadores de los servicios de saneamiento están obligados a:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>8. Destinar los recursos recaudados, en el marco del cumplimiento del presente Reglamento, en la implementación de los VMA y en la mejora de la infraestructura de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Adicionalmente, el párrafo 10.2 del artículo 10 del Reglamento de VMA señala que el informe anual debe contener "las actividades de implementación y control de los VMA y debe dar cuenta de las inversiones y costos de operación y</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>en la prestadora y no ser empleados en inversiones, menos a O&M. Esto permitiría que la gestión de los VMA se autofinancie, y las EPS tengan un aliciente para su aplicación."</p>	<p>mantenimiento de las redes de alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento de aguas residuales hasta su disposición final o reúso".</p> <p>En este sentido, el Proyecto Normativo enumera los costos de las actividades de implementación de los VMA. Sin embargo, debido a que la empresa puede incurrir en costos de implementación que no se encuentran incluidos en los ítems propuestos, se adiciona el ítem 7.7. para otros gastos (como por ejemplo los referidos a las inspecciones).</p> <p>Se recoge parcialmente el comentario, debido a que la empresa prestadora puede incurrir en costos de implementación que no se encuentran incluidos en los ítems propuestos, se adiciona el ítem 7.7. para otros gastos (como por ejemplo los referidos a las inspecciones):</p> <p>"7.7 Costo total anual por otros gastos incurridos en la implementación de los VMA"</p> <p>En el mismo sentido, se incorpora la descripción de la celda del referido ítem, tal como se muestra a continuación:</p>

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
			<p>"Considerar los otros gastos (en soles) no señalados en los ítems anteriores tales como las relacionadas a las inspecciones para la toma de muestra de parte, verificación de la implementación de acciones de mejoras, entre otros, incurridos durante el año anterior."</p>
56	<p>Anexo N° 2.2. Información complementaria respecto de la implementación de la normativa VMA</p> <p>(...)</p> <p>N° de NIS (si tiene conexión de agua Potable)</p> <p>N° de NIA (Conexión de Alcantarillado)</p>	<p>EP GRAU S.A (3)</p> <p>"El término NIS es usado por SEDAPAL.</p> <p>En otras EPS se emplea otro vocablo, se sugiere usar:</p> <p>Número/Código de Inscripción de la Conexión de Agua Potable."</p> <p>"El término NIA es usado por SEDAPAL.</p> <p>En otras EPS se emplea otro vocablo, se sugiere usar:</p> <p>Número/Código de Inscripción de la Conexión de Alcantarillado."</p>	<p>Se recoge el comentario. Los encabezados de las 3ra y 4ta columnas del Anexo 2.2 "Información complementaria respecto de la implementación de la normativa VMA" se modifican de la siguiente manera:</p> <p><i>"Número/Código de Inscripción de la Conexión de Agua Potable."</i></p> <p><i>"Número/Código de Inscripción de la Conexión de Alcantarillado Sanitario."</i></p>
57		<p>OTASS</p> <p>"Poner el significado de las siglas NIS y NIA, en pie de cuadro."</p>	<p>Ver respuesta al comentario anterior.</p>



N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
58	(…) Número de cadena de custodia	<u>OTASS</u> "Poner el número de cadena de custodia por cada UND resulta tedioso digitarlo manualmente, además que resultaría irrelevante"	Se recoge el comentario, se elimina dicha columna.
59	(…) Fecha de recepción de los resultados de los análisis de laboratorio.	<u>EP GRAU S.A. (3)</u> "Se sugiere emplear: Fecha de toma de la muestra."	La fecha de toma de muestra ya está considerada en el Anexo 2.2. "Información complementaria respecto de la implementación de la normativa VMA", además de ello se requiere consignar la fecha de recepción de resultados a fin de verificar, de ser el caso, la aplicación del cobro del Pago adicional por exceso de concentración en la facturación que corresponde. No se recoge el comentario.
ANEXO III Sistema de Indicadores de Gestión de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento			
60	(…) Anexo N 2: Metodología para el cálculo de los Indicadores de Gestión (…) Variables asociadas:	<u>SEDAPAL S.A.</u> "En cuanto a lo señalado en el Anexo 2 del Registro de UND, se debe establecer qué son Actas de Inspecciones y Acta de muestras inopinadas En ese sentido, se propone como texto alternativo quedando redactado de la siguiente forma: <i>"Metodología de obtención de la información:</i>	Debido a que el Reglamento de VMA ha establecido el formato de las actas de inspección y de tomas de muestra inopinadas, no corresponde a la SUNASS establecer o aprobar el contenido de dichos formatos.

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>i: RUND - Registro actualizado de UND</p> <p>(...)</p> <p><u>Metodología de la obtención de la información:</u> Sobre la base de su catastro comercial, la empresa prestadora identifica a los UND y los inscribe en el RUND. Adicionalmente, se verifica el código UND, ubicación y estado del punto de toma de muestra, así como las características de las aguas residuales no domésticas, a partir de las inspecciones y los resultados de los análisis del laboratorio, según la actividad económica del UND. Para el cálculo del indicador se sigue el siguiente criterio:</p> <p>RUND = [0,1]; toma el valor de 1 si la empresa prestadora cuenta con el Registro de UND actualizado y 0, caso contrario.</p>	<p><i>Sobre la base de su catastro comercial, la empresa prestadora identifica a los UND y los inscribe en el RUND. Posterior o como complemento, se verifica a través de una inspección el código UND, ubicación y estado del punto de muestra, así como las características de las aguas residuales no domésticas, a partir de las inspecciones y resultados de los análisis del laboratorio, según la actividad económica del UND."</i></p>	<p>Por otro lado, es necesario precisar que el párrafo 20.1 del artículo 20 del Reglamento de VMA establece que el registro del UND se efectúa con la información obtenida en la inspección realizada:</p> <p>"Artículo 20.- Registro del UND</p> <p><i>20.1. El registro del UND, bajo el ámbito de responsabilidad del prestador de los servicios de saneamiento, se efectúa con la información obtenida en la inspección realizada, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del párrafo 18.1 del artículo 18 del presente Reglamento."</i></p> <p>En este sentido, el RUND contiene información del Acta de Inspección, por lo que no se puede registrar al UND sin previamente haber realizado la inspección correspondiente.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>

* La empresa prestadora GRAU S.A. remitió tres correos electrónicos en diferentes fechas, por lo cual se realiza la siguiente precisión:

E.P GRAU S.A (1): Correo electrónico de fecha 31.01.2020 remitido por Hernan Amed Medina Mejia.

E.P GRAU S.A (2): Correo electrónico de fecha 03.02.2020 remitido por Hernan Amed Medina Mejia, el cual envía nuevamente sus comentarios, pero añadiéndole uno nuevo.

E.P GRAU S.A (3): Correo electrónico de fecha 04.02.2020 remitido por Carlos E. Boyer Flores.